



DEPARTAMENTO DE DESARROLLO
URBANO E INFRAESTRUCTURA
Interno N°06/2024

PRONUNCIAMIENTO QUE RESUELVE RECLAMO
EN CONTRA DE DECLARACIÓN DE
"INADMISIBILIDAD" A LA SOLICITUD DE
PERMISO DE EDIFICACIÓN INFORMADA EN
ORD. N°79/2024, DE LA PROPIEDAD UBICADA
EN ROL N° 280-
10, DE LA LOCALIDAD DE COYHAIQUE, A
SOLICITUD DEL ARQUITECTO MILTON
SAAVEDRA VERA, MEDIANTE CARTA S/N° DE
FECHA 08.03.2024.

0129

COYHAIQUE,

7 5 ABR 2024

VISTO:

Lo dispuesto en, Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley N° 16.391, que crea el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; El Decreto Ley N° 1.305 (V. y U.) de 1995, que Reestructura y Regionaliza el Ministerio de Vivienda y Urbanismo; El D.F.L. N° 458 de 1975, que establece la Ley general de Urbanismo y Construcciones (LGUC); El Decreto Supremo N° 47 de 1992, que establece la Ordenanza General de urbanismo y Construcciones (OGUC); Las facultades que me otorga el Decreto Supremo N° 397 (V. y U.), de 1976, que fija el Reglamento Orgánico de las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo; La Resolución N° 07 del 26 de marzo de 2019, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón, de la Contraloría General de la República; el Decreto Supremo N°16 (V. y U.), de fecha 6 de mayo de 2022, que me designa Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo en la Región de Aysén, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, por Carta S/N° ingresada con fecha 08.03.2024, a la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región de Aysén, el Arquitecto don Milton Saavedra Vera, interpone una reclamación, en la cual solicita pronunciamiento respecto a la pertinencia de la declaración de "Inadmisibilidad" informada en Ord. N° 79 de fecha 23.01.2024 por parte de la Dirección de Obras Municipales de Coyhaique, en adelante DOM, en virtud de la revisión de la Solicitud de Permiso de Edificación de Obra Nueva ingresada por la plataforma DOM en Línea, de la propiedad ubicada en calle ROL N° 280-10, de la localidad de Coyhaique, de Congregación Siervas de María Dolorosa. Asimismo, el Arquitecto solicita indicar cuales son los plazos de revisión de DOM en Línea.
2. Que, relación a los plazos de revisión de DOM en Línea, en específico al periodo entre el ingreso de los antecedentes a la plataforma y la "Notificación de admisibilidad" a este, es importante destacar sobre esta materia, lo abordado en **DDU 484**, Circular Ord. N° 252 de fecha 07.07.2023, que instruye sobre los ingresos de solicitudes de permiso de edificación de manera electrónica por plataformas habilitadas por la DOM, la cual cita el dictamen N° 014956N18 de la Contraloría General de la República, refiriéndose al momento del ingreso de una solicitud:

"Pues bien, de lo previsto en el citado artículo 1.4.2. se desprende que frente a una solicitud de permiso, recepción o aprobación de anteproyecto, la dirección de obras municipales tiene dos opciones, esto es, ingresarla o rechazarla, lo que se materializa mediante un comprobante timbrado y fechado.

*En ese contexto, se aprecia que el ingreso de la referida solicitud resultará procedente en la medida que se acompañen a ella todos los antecedentes exigidos por la OGUC, de lo cual es necesario colegir que la pertinente revisión de aquellos documentos **no puede sino realizarse al momento del atingente requerimiento**, pues lo contrario implicaría considerar una instancia de recepción de esos instrumentos y luego otra para disponer formalmente su ingreso o rechazo." (Lo destacado es propio).*

Si bien, el mencionado dictamen no aborda en particular la presentación de solicitudes de permisos por medios electrónicos, en **DDU 484**, se expresa que, a opinión de la División de Desarrollo Urbano, se debe seguir el mismo principio.

Asimismo, como la OGUC no establece una instancia de recepción de solicitudes ligada a un plazo específico, la misma DDU, instruye aplicar el principio definido en el Art. 7 de la Ley Base de Procesamientos Administrativos (LBPA) que establece el principio de celeridad y dispone:

"El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión."

Por lo tanto, para abordar un plazo para revisar los ingresos electrónicos mediante DOM en Línea, se sigue la premisa señalada en la mencionada DDU, en su inciso final: *"Por todo lo anterior, las Direcciones de Obras Municipales deberá abordar todas las solicitudes de permiso presentadas dando aplicación rigurosa al mencionado principio de celeridad, emitiendo el comprobante respectivo a la brevedad posible, guardando el orden riguroso de ingreso y teniendo en consideración el horario de normal funcionamiento de dicha dirección."*

3. Que, una vez consignado el ingreso para solicitudes de Obra Nueva, conforme lo instruido en **DDU 484**, Circular Ord. N° 252 de fecha 07.07.2023, la DOM debe proceder con los plazos establecidos en el Art. 1.4.10. de la OGUC.
4. Que, respecto a la consulta del Arquitecto, en relación a la pertinencia de la declaración de **"Inadmisibilidad"** de solicitud N° 202311101PE000048, informada en Ord. N° 79 de fecha 23.01.2024 por parte de la DOM, cabe señalar la cronología del proceso de revisión realizado en la plataforma DOM en Línea, conforme los antecedentes proporcionados por el Arquitecto:
 - Con fecha **26.10.2023**, se realizó el ingreso de los antecedentes a la plataforma DOM en Línea, generándose comprobante de registro de solicitud con esa misma fecha.
 - Con fecha **02.11.2023**, la DOM notifica en la plataforma la solicitud como **"Admisible"**.
 - Con fecha **15.11.2023**, la DOM informa al solicitante vía correo electrónico y por medio de la plataforma, acta con observaciones de la solicitud.
 - Con fecha **01.01.2024**, El solicitante efectúa el ingreso en la plataforma de los antecedentes que dan respuesta a las observaciones formuladas.
 - Con fecha **24.01.2024**, la DOM registra vía correo "en espera de entrega de expediente".
 - Con fecha **30.01.2024**, la DOM registra vía correo y por medio de la plataforma indicación de "aprobada", no obstante, adjunto a este registro se adjuntó Ord. N° 79 de fecha 23.01.2024, que informa expediente como **"Inadmisible"**.
5. Que, en el Ord. N° 79 de fecha 23.01.2024 de la DOM, se informa que el expediente mantiene observaciones sin subsanar las cuales se indican, señalando posteriormente: **"Por lo tanto, a partir de lo anterior, el expediente se declara "inadmisible" ya que no se puede continuar con tramitación del expediente, por lo que se informa que no hay más trámite en curso en esta DOM para el rol 280-10."**
6. Que, respecto a la revisión de una solicitud por parte de la DOM, es imperativo citar lo establecido en el Art. 1.4.9. de la OGUC, que señala:

En el inciso primero: "El Director de Obras Municipales deberá poner en conocimiento del interesado, por escrito, en un solo acto y dentro del plazo máximo para pronunciarse que corresponda para la actuación requerida, la totalidad de las observaciones que estime deben ser aclaradas o subsanadas antes de aprobarse un anteproyecto o concederse el permiso. Para tal efecto suscribirá un Acta de Observaciones."

En el inciso cuarto: “En el evento que el interesado no subsane o aclare las observaciones en un plazo de 60 días, contados desde la comunicación formal del Director de Obras Municipales, éste deberá rechazar la solicitud de aprobación de anteproyecto o de permiso, en su caso, y devolver todos los antecedentes al interesado, debidamente timbrados.”

7. Que, la declaración de “**Inadmisibilidad**” a un expediente realizada como culminación del proceso de revisión, no es una calificación que se encuentre establecida en el LGUC y OGUC, debiendo la DOM haber procedido conforme lo consignado en el Art. 1.4.9. de la OGUC, sin perjuicio que el ingreso de la solicitud de permiso de edificación fue mediante la plataforma electrónica DOM en Línea.
8. Que, respecto del análisis de los antecedentes presentados por el Arquitecto a esta Secretaría Regional Ministerial,

RESUELVO:

1°- ACÓJASE LA RECLAMACIÓN, en virtud que la declaración de “**Inadmisibilidad**” del expediente N° 202311101PE000048 realizada en Ord. N° 79 de fecha 23.01.2024 de la DOM, no se ajusta a derecho, por cuanto es una calificación que NO está establecida en la LGUC y OGUC, la cual se otorgó como conclusión a la revisión de un expediente.

2°- INSTRUYASE a la DOM, tomar las acciones correspondientes para rectificar la declaración de “**Inadmisibilidad**”, según lo señalado en la presente resolución, considerando lo establecido en el Art. 1.4.9. de la OGUC, sin perjuicio que el ingreso de la solicitud de permiso de edificación fue realizado mediante la plataforma electrónica DOM en Línea.

3°- INSTRUYASE a la DOM, en relación a los plazos de revisión de ingresos de expedientes por la plataforma de DOM en Línea, regirse conforme lo consignado en **DDU 484**, Circular Ord. N° 252 de fecha 07.07.2023, que instruye sobre los ingresos de solicitudes de permiso de edificación de manera electrónica por plataformas habilitadas por la DOM, y Art. 1.4.10. de la OGUC.

4°- NOTIFÍQUESE LO RESUELTO, al Arquitecto don Milton Saavedra Vera, sirviendo la presente Resolución Exenta como atento oficio remisor.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE A LOS INTERESADOS Y ARCHÍVESE



PAULINA RUZ DELFÍN
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
REGIÓN DE AYSÉN

NRE/JLA/jla
DISTRIBUCIÓN:

- INTERESADC
- DOM DE COYHAIQUE
- ARCHIVO DDUI
- OFICINA DE PARTES